



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre reforma de la demanda.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.021-00577-00.

DEMANDANTE: ALFONSO RAFAEL JIMENEZ VERGARA.

DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 27 de julio de 2022, se dispuso señalar fecha para audiencia.

No obstante, se encuentra pendiente correr traslado a la reforma de la demanda.

Así mismo se observa que la demandada DIMANTEC LTDA contestó y presentó demanda de reconvención, la cual cumple con los requisitos legales, siendo procedente su admisión.

En tal sentido, córrase el traslado por el termino de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del C.P.L.

Finalmente, de la solicitud de reforma de la demanda, se conferirá tramite teniendo en cuenta lo que establece el art. 28 CPL-SS:

"... (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda..."

Así mismo se reconocerá personería a los doctores JHON ALEX BARROS CÁRDENAS y al doctor ÁLVARO PABÓN TORNÉ, como apoderados de las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 27 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvencción instaurada por DIMANTEC LTDA contra ALFONSO RAFAEL JIMENEZ VERGARA, por reunir los requisitos anteriormente señalados y, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado al reconvenido, entregándose copia de la demanda de reconvencción.

TERCERO: El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2º y 3º de dicho artículo).

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda por el señor ALFONSO RAFAEL JIMENEZ VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra de DIMANTEC LTDA Y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

QUINTO: CORRER traslado por 5 días a la parte demandada de la reforma de la demanda, conforme al art. 28 CPL-SS.

SEXTO: RECONOCER personería a los doctores JHON ALEX BARROS CÁRDENAS y al doctor ÁLVARO PABÓN TORNÉ, como apoderados de las demandadas DIMANTEC Y RELIANZ MINING, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136b6ff8163f31a9331636cf6b80bbaaf38cfdebbfc83c0d973dc1ea0b6743e2**

Documento generado en 04/08/2022 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>